REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **80** **Fecha:** 08 Junio de 2021 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2010 00320	Verbal Sumario	MARLENY OLARTE CANO	FRANCISCO CARDENAS MARTINEZ	Auto resuelve solicitud accede exoneracion	04/06/2021		
41001 31 10005 2017 00218	Ejecutivo	ANA MILENA GARCIA MANRIQUE	ROBERT HAIRON CORTES ROJAS	Auto aprueba liquidación actualizacion credito	04/06/2021		
41001 31 10005 2020 00110	Procesos Especiales	ANDREA RAMIREZ NIÑO	JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia junio 23/2021 hora 9:00 a.m. prueba ADN	04/06/2021		
41001 31 10005 2020 00288	Ejecutivo	SANDRA LILIANA CHAUX ENCISO	MARLON FERNANDO SALAS AMEZQUITA	Auto requiere parte actora	04/06/2021		
41001 31 10005 2021 00091	Verbal Sumario	JESUS ANTONIO ESCOBAR BOLAÑOS	LUZ ANGELA ESCOBAR VARGAS	Auto requiere parte actora notifique demandado so pena desistimiento tacito.	04/06/2021		
41001 31 10005 2021 00181	Ejecutivo	KAREN LORENA LESMES MEDINA	ERMINSO AMEZQUITA	Auto inadmite demanda	04/06/2021		
41001 31 10005 2021 00223	Peticiones	ANDRY TATIANA PUENTES ARIAS	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza	04/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08 Junio de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2010-00320-00
PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARLENY OLARTE CANO
DEMANDADO : FRANCISCO CÁRDENAS MARTÍNEZ

Neiva, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandada en el presente proceso se **considera**:

1. Conforme lo establece la Ley 640 de 2001, la conciliación es un mecanismo de solución a los conflictos, a través del cual 2 o más personas por si mismas buscan la solución a su divergencia con la ayuda de un tercero neutral y calificado.

2. Según el artículo 3 de esa normativa, la conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza por fuera del mismo, esta última se entenderá en derecho cuando se realiza a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante funcionarios públicos facultados para conciliar, o ante servidores que tengan funciones conciliadoras, tal como lo prevé los artículos 5, 6 y 7.

3. Establece el artículo 19 ibidem, que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de servicios, servidores que estén facultados para conciliar autorizados por esta Ley y los notarios.

4. El demandado con sustento en un acta de conciliación de exoneración de alimentos celebrada ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico Virtual de la Universidad Cooperativa de Colombia, solicitó la exoneración de la cuota de alimentos (que se descuenta por nómina) de su hijo Juan Sebastián Cárdenas Olarte, se oficie a la pagaduría de la Rama Judicial a fin de que cese descuento de nómina que en la actualidad se encuentra en un 24.6%, quedando con vigencia únicamente en equivalencia al 12.3% correspondiente a los alimentos en favor de Angie Natalia Cárdenas Olarte.

Revisado el plenario se tiene que:

a. En diligencia de audiencia de conciliación de fecha 10 de agosto de 2010 se fijó una cuota alimentaria en favor de los hoy mayores de edad Juan Sebastián, Angie Natalia y Andrés Felipe Cárdenas Olarte y a cargo del señor Francisco Cárdenas Martínez, en el equivalente al 37% mensual que devengaba el demandado y demás emolumentos; en esta providencia se dispuso que la cuota sería descontada por nómina y consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

b. En este Despacho judicial curso el proceso de exoneración de alimentos, radicado bajo el No. 410013110005 2016 00322 00, en el que con sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, se accedió a las pretensiones de la demanda exonerando de las cuotas a favor de Andrés Felipe Cárdenas Olarte y quedando la cuota en 24.6% para los otros dos alimentantes.

c. Revisada el acta de conciliación allegada a este Despacho se evidencia que en efecto, los señores Francisco Cárdenas Martínez -progenitor- y Juan Sebastián Cárdenas Olarte -hijo- celebraron audiencia de conciliación el pasado 16 de abril de 2021, a efectos de que ésta último lo exonerara de la obligación alimentaria que tiene a su cargo, conciliación de exoneración que fue exitosa solo con respecto a dicha alimentario

Conforme a lo anterior, se evidencia que la conciliación efectuada por las partes contiene un objeto conciliable conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, además por tratarse de un asunto relacionado con obligaciones alimentarias es procedente que se efectúe extrajudicialmente en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos de familia, de conformidad con el artículo 40 de la citada normativa, por lo que se dispondrá adosar la conciliación al expediente para tener en cuenta la exoneración realizada con respecto a Juan Sebastián Cárdenas Olarte.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADOSAR y TENERLA como parte del expediente el acta de conciliación extrajudicial en derecho celebrada entre las partes ante Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico Virtual de la Universidad Cooperativa de Colombia, el día 16 de abril de 2021, mediante la cual se aprobó la EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, por parte del ahora mayor de edad Juan Sebastián Cárdenas Olarte y en frente del señor Francisco Cárdenas Martínez respecto de la obligación alimentaria fijada en favor del primero y a cargo del segundo en fallo del 10 de agosto de 2010 en el presente proceso y para todos los efectos dentro de este trámite se tiene por concretada esa exoneración.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de descuento en un 12.3% de nómina que pesa sobre el salario del demandado Francisco Cárdenas Martínez, dispuesta en sentencia del 20 de septiembre de 2017 y continuar a partir de la fecha de ejecutoria del presente auto con el descuento del 12.3% en favor de la alimentaria Angie Natalia Cárdenas Olarte.

Secretaría remita el oficio al empleador de demandado y al correo de este último para que se concrete el ordenamiento impartido.

NOTIFÍQUESE,

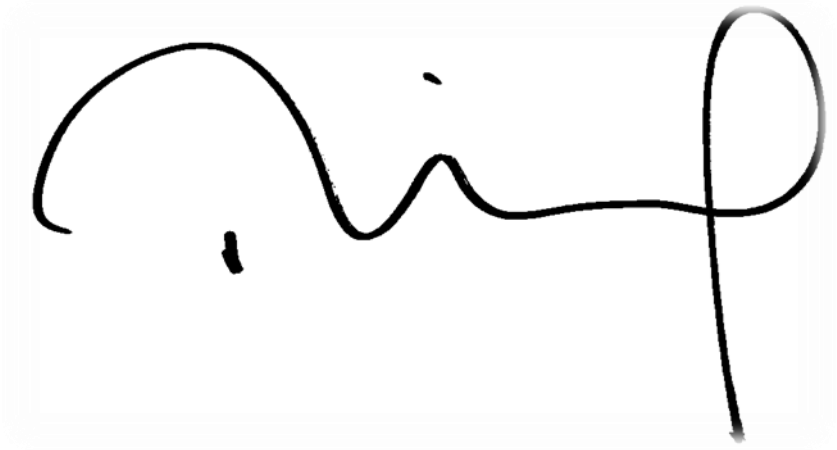

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva,*
excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA MILENA GARCÍA MANRIQUE
DEMANDADO: ROBERT HAIRON CORTES ROJAS
RADICACIÓN: 410013110005 2017 00218 00

Neiva (H.), cuatro (04) de junio del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte APROBACIÓN a la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la apoderada actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho de conformidad con el artículo 447 ibídem ordena el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante y en lo sucesivo los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación..

NOTIFÍQUESE,

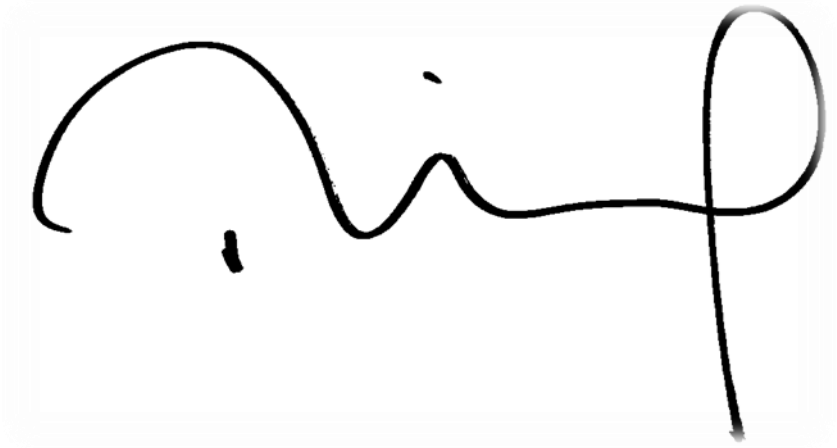

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de*

2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00110-00**

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante: ANDREA RAMIREZ NIÑO
Demandado: JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a la objeción presentada por el apoderado del demandado, respecto de la prueba de ADN; pero no ordena por el momento vincular al señor LUIS ANGEL RAMIREZ VARGAS por economía procesal, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente prueba en el que se indica que el demandado es el progenitor de la menor.

En consecuencia, tal como fuera ordenado en el numeral tercero del auto admisorio, procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

- **FIJAR** el **DÍA MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2021, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M),** para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al grupo familiar del presente proceso, conformado por la demandante ANDREA RAMIREZ NIÑO, la menor ANA LUCIA RAMIREZ NIÑO y el demandado JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ, para lo cual deben presentarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila, ubicado en la **Calle 13 No. 5 – 140 de Neiva.**

  Líbrese las respectivas comunicaciones, y hágase las advertencias de ley a las partes, en caso de incumplimiento a la referida citación.

  Remítase al referido instituto copia del auto en donde se concede amparo de pobreza a la demandante.

.

NOTIFÍQUESE,

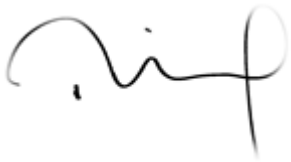

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA CHAUX ENCISO
DEMANDADO: MARLON FERNANDO SALAS AMEZQUITA
RADICACIÓN: 41-001-31-10-005-2020-00288-00

Neiva (H.), cuatro (04) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante constancia secretarial se indicó que venció en silencio el término del cual disponía el demandado Marlon Fernando Salas Amézquita, para descorrer el traslado de la demanda. Sería del caso seguir adelante la ejecución, de no ser porque, en virtud el control de legalidad, se evidencia que debe adoptarse una medida de saneamiento, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

2. Ahora bien, el art. 8 del Decreto 806 de 2020, refrendó la notificación por correo electrónico y que para tenerse por acreditada la misma se podrían implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.

Examinada la constancia de notificación aportada por la parte demandante, si bien se allegó la constancia del envío del correo no se acreditó acuse de recibido por parte del iniciador del destinatario, lo que impide continuar con el trámite pues sin tal constancia no es posible tener por notificado al demandado ni mucho menos contabilizar términos pues no se puede determinar cuándo se recibió el correo por el iniciador.

Adicionalmente allega una captura de pantalla de un teléfono de WhatsApp donde presuntamente una persona lee el mensaje, sin embargo, de ese mensaje no se tiene ninguna certeza de que corresponda al demandado, no cumple con lo estipulado el art. 103 parágrafo tercero del CGP en lo referente a que en lo que corresponde a medios electrónicos, mensaje de datos entre otros se debe garantizar la

autenticidad e intercambio o acceso de la información, lo que claramente no se garantiza en este caso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue la constancia de acuse de recibido del iniciador del demandado respecto del correo electrónico que se le remitió para efectos de notificarlo personalmente de esta demanda para lo cual se le advierte que tal constancia es la que generó el sistema de confirmación de recibos de correos que debió utiliza al momento de enviar el correo como lo ordena el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que en caso de que la parte demandante no allegue la constancia de acuse de recibo realice la notificación de la parte demanda al correo electrónico que se suministró en la demanda como lo estipula el Decreto 806 de 2020. Déjese el reporte pertinente de la notificación y del acuse del iniciador, tal y como lo ordena tal articulado.

NOTIFÍQUESE,

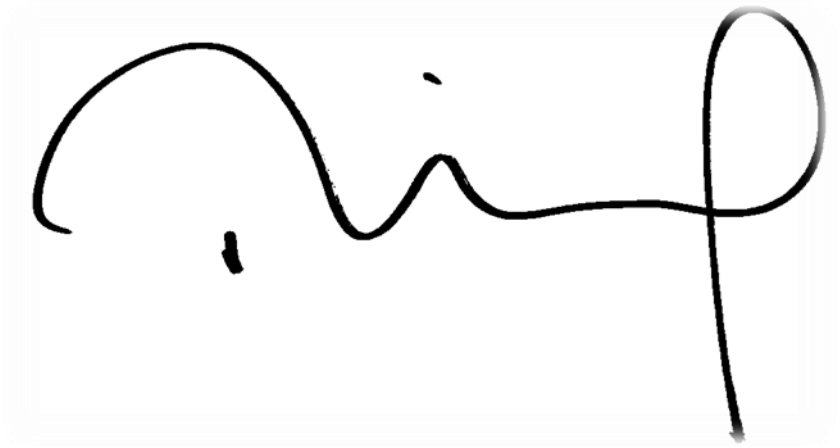

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva,*
excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00091-00

Proceso : EXONERACION ALIMENTOS
Demandante : JESUS ANTONIO ESCOBAR BOLAÑOS
Demandado : LUZ ANGELA ESCOBAR VARGAS
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo establecido en el artículo 317 ibídem, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación a la parte demandada, tal y como se indicó en el auto admisorio, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00181-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	KAREN LORENA LESMES MEDINA lorenita.lesmes@gmail.com Celular:3116303585
APODERADO DTE:	DIMAR MUÑOZ GUACA dimaranmu@hotmail.com Celular: 3124364195
DEMANDADO	ERMINSO AMEZQUITA ermin.amezquita@gmail.com Celular: 8705093 - 3144089721
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-**2021-00181**-00

Neiva, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Se observa que la parte ejecutante, omitió indicar en el libelo introductorio, el nombre del menor de edad al cual representa e informar el número de identificación de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- Aduce que el señor ERMINZO AMEZQUITA se comprometió a cancelar la suma de $80.000 pesos cuando no estuviere vinculado laboralmente y la suma de $200.000 pesos en los periodos de tiempo en que estuviera con contrato laboral, no obstante, el Despacho avizora que la parte actora no a crédito prueba de la calidad de pensionado del señor AMEZQUITA.

- Como pretensión solicita la parte demandante se libre mandamiento ejecutivo por la suma de $1.525.000.00 pesos por concepto de vestuario, educación y salud que le adeuda el señor ERMINZO AMEZQUITA; sin embargo, observa el Despacho que las mismas deberán estar expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo establece los numerales 4 del artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, es de memorar que sobre la exigibilidad de los documentos que se deben aportar a la demanda cuando el título base de ejecución es complejo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11406 del 27 de agosto de 2015, con apoyo en la jurisprudencia de la Core Constitucional, determino que: "*Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo*

comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible"

Como en el presente caso sub *examine,* lo que se pretende es el cobro ejecutivo de obligaciones determinadas que están sujetas al ingreso económico del señor ERMINZO AMEZQUITA, toda vez que, si tiene contrato laboral la cuota es de $200.000 y de ser contrario sería la suma de $80.000. Por lo expuesto, la parte ejecutante, deberá aportar prueba documental que dé cuenta de la calidad de pensionado del demandado.

- Se advierte a la parte actora que deberá discriminar de manera clara, separada y detallada los valores adeudados por concepto de alimentos siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago.
- Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer en el proceso, deberá enunciarlas y aportarlas como lo señala el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, ni siquiera enuncia un acápite para ellas dentro del cuerpo de la demanda.
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por KAREN LORENA LESMES MEDINA en contra de ERMINSO AMEZQUITA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al estudiante derecho DIMAR MUÑOZ GUACA identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.240.316, con código N° 20161145700 de la Universidad Surcolombiana para actuar como apoderado judicial de la señora KAREN LORENA LESMES MEDINA, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: ANDRY TATIANA PUENTES ARIAS
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005 2021 00223 00

Neiva (H.), cuatro (04) de junio del dos mil veintiuno (2021)

ANDRY TATIANA PUENTES ARIAS, identificada con C.C. No. 1.075.284.457, solicita se le conceda Amparo de pobreza de conformidad con el art. 151 y Ss del Código General del Proceso, para adelantar proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS; manifiesta que carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso judicial, ya que su ingreso solo le permite atender a sus gastos de subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual se accederá al amparo solicitado.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por ANDRY TATIANA PUENTES ARIAS, para presentar demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al Defensor del Pueblo de la ciudad, se designe Defensor Público al solicitante, para que adelante el proceso referido.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

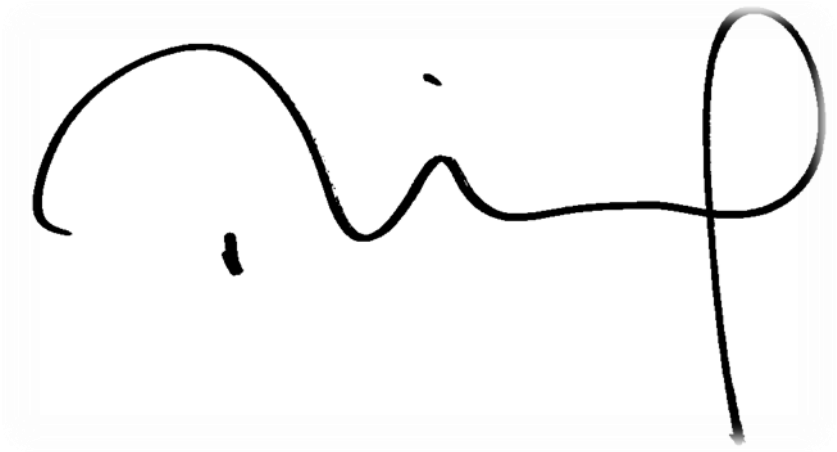

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Salto de página

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 4100131100052021 00160 00

OFICIO No. 2021-00160-1143
Neiva, 03 de junio de 2021

Doctora
CONSTANZA D. ARIAS PERDOMO
DEFENSORA DEL PUEBLO
huila@defensoria.gov.co
CIUDAD

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA DE ANDRY TATIANA PUENTES ARIAS, C.C. No. 1.075.284.457.

En cumplimiento a la providencia de la fecha, le comunicó que le fue concedido el amparo de pobreza al señor ANDRY TATIANA PUENTES ARIAS, para adelantar proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS, de conformidad con el art. 151 y ss Código General del Proceso; en consecuencia le solicito la designación de un defensor público para tal fin.

La solicitante recibe notificaciones en la dirección: Calle 30 No 8-05 barrio Granjas de la ciudad de Neiva (H), Celular 3142119524, correo electrónico: maria_ykaren@hotmail.com.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*